



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00116-2018-Q/TC  
LIMA SUR  
MANUEL BENITES VARA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Manuel Benites Vara contra la Resolución 4, de fecha 17 de julio de 2018, emitida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el Expediente 00654-2017-0-3002-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Cooperativa de Servicios Especiales Primero de Mayo; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El recurso de agravio constitucional ha sido correctamente declarado improcedente por cuanto se ha presentado de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00116-2018-Q/TC  
LIMA SUR  
MANUEL BENITES VARA

diez días contados desde el día siguiente de notificación de la resolución de segunda instancia o grado (artículo 18 del Código Procesal Constitucional), máxime si el propio quejoso acepta que el personal de su abogado encontró la notificación de la resolución de vista el día 22 de junio de 2018. Por lo tanto, dicha resolución, indefectiblemente, se notificó el día anterior.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL